

Noviembre de 1931, quede redactado en la forma que se inserta.—Página 751.

Otro declarando cesada en sus funciones la Comisión mixta del Nitrógeno, creada por Orden de 22 de Noviembre de 1932. — Páginas 751 y 752.

Otro relativo a la rectificación de los Censos de Cultivadores de arroz.— Páginas 752 a 754.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Ordenes disponiendo que los funcionarios que se mencionan pasen agregados a los Centros que se indican. Páginas 754 y 755.

### Ministerio de la Gobernación.

Orden resolviendo expediente instruído al Auxiliar de Administración civil de este Departamento D. Antonio Gascón Hernández.—Página 755 y 756.

Otra disponiendo que el Capitán de la Guardia civil D. José del Valle Fernández, pase a situación de disponible forzoso.—Página 756.

Otra ídem que en aquellos pueblos en que no exista personal del Cuerpo de Vigilancia, sea el de la Guardia civil el encargado de que se lleve a efecto el cumplimiento de los preceptos que se citan.—Página 756.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se consideren creadas con carácter definitivo las Secciones de graduada que se indican. Página 756.

Otra ídem que el Tribunal para juzgar los ejercicios del concurso-oposición para proveer una plaza de Inspector Médico escolar del Cuerpo Médico escolar de Madrid, quede constituido en la forma que se expresa.—Páginas 756 y 757.

Otra aprobando el Reglamento por el que habrá de regirse el Instituto del Libro Español.—Páginas 757 a 760.

### Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones.

Orden dictando normas relativas al Censo de la Comunidad de Reganías de Mislala.—Páginas 760 y 761.

### Administración Central.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría. Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arquéologos.—Registro general de la Propiedad Intelectual.—Obras inscritas en este Registro durante el segundo trimestre del año actual.—Página 761.

OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES.— Subsecretaría. — Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de conservación y reparación de carreteras.—Página 762.

TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDA. — Dirección general de Justicia. — Disponiendo que dentro de las tres Subdirecciones que se denominarán de Justicia, de Registro y del Notariado y de Prisiones, queden distribuidos por Secciones los asuntos que competen a esta Dirección general en la forma que se indican.—Página 763.

ANEXO ÚNICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA QUINTA (CUESTIONES SOCIALES) DEL TRIBUNAL SUPREMO.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º Podrán acogerse a los beneficios de exención del servicio en filas que establece el Decreto-ley de 26 de Octubre de 1927 los españoles que en el año de su alistamiento residen en alguno de los países del continente europeo, o en Argelia, Túnez, Trípoli, Egipto y zonas de Tánger y del Protectorado francés en Marruecos, siempre que justifiquen tener en ellos su residencia habitual con tres años, por lo menos, de antelación a su ingreso en Caja, y acrediten, mediante la presentación de los correspondientes contratos de trabajo o documentos que los sustituyan, hallarse con un año de anterioridad a la fecha de dicho ingreso en Caja al servicio, con carácter fijo, de una Empresa o patrón del país de donde residan. El beneficio de referencia se perderá, además de por las causas generales que el Decreto citado establece, por cesar los beneficiarios en la colocación o destino que originó su concesión antes de que su reemplazo haya entrado en el quinto año de servicio.

Artículo 2.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las normas precisas para el cumplimiento de la pre-

sente Ley, que hasta entonces no entrará en vigor.

En dichas normas reglamentarias, de acuerdo con el Ministerio de Estado, se adoptarán las garantías necesarias para evitar que, al acogerse a esta Ley, se pretenda eludir el cumplimiento de los deberes militares, especialmente en los territorios limítrofes a España, respecto a los cuales podrá condicionarse en forma restrictiva el disfrute del beneficio que se concede.

Igualmente se fijarán la forma y plazos en que deberán comunicarse al Ministerio correspondiente los contratos de trabajo o documentos sustitutos de los españoles a quienes puedan alcanzar los beneficios de esta Ley, a fin de que sean registrados oportunamente con antelación a la fecha del alistamiento.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º La extensión total de las propiedades pertenecientes a entidades o individuos de nacionalidad extranjera, en todas las islas que forman parte del territorio nacional, no podrá exceder en cada una de ellas del 25 por 100, de su superficie.

Artículo 2.º La adquisición por parte de entidades o individuos de nacionalidad extranjera de obras de cualquier clase, fincas y terrenos enclavados en las zonas que a continuación se detallan, siempre que dichas propiedades estén situadas fuera de poblado y no incluidas en sus ensanches o zonas urbanizadas, estará sujeta a la previa autorización del Ministerio de la Guerra, solicitada por conducto de las Autoridades militares correspondientes, que informarán el asunto, acompañando croquis de situación y trazado, facilitados por los propietarios de las mismas.

Dichas zonas serán las siguientes:

*Zona de Baleares.*—Constituida por la totalidad del archipiélago.

*Zona del Estrecho de Gibraltar.*—Limitada: al Sur, por la costa del Estrecho; al Este, por el curso del río Guadiaro; al Oeste, por una línea recta que una la punta de Camariñal con el extremo Sureste de la laguna de La Janda, y al Norte, por una línea sensiblemente paralela a la costa y situada a veinte kilómetros de la misma.

*Zona de Galicia.*—Comprende la totalidad de las costas gallegas e islas del litoral correspondiente, estando li-

mitada hacia el interior por una línea que, partiendo del punto en que el río Miño deja de ser frontera con Portugal, sigue por la línea férrea de Vigo a Orente hasta Ribadavia, y desde aquí por las carreteras de Ribadavia a Carballino, Carballino a La Estrada, La Estrada a Santiago, Santiago a Lugo, Lugo a Fonsagrada y Fonsagrada a La Garganta, hasta el límite con la provincia de Oviedo.

El Ministro de la Guerra, previa propuesta de los organismos técnicos correspondientes, podrá aplicar los preceptos de este artículo a cualquier otra zona del litoral español comprendida entre la costa y una línea aproximadamente paralela y situada a veinticinco kilómetros de aquélla.

Artículo 3.º Precisarán asimismo la previa aprobación del Ministerio de la Guerra, con arreglo a los mismos trámites:

a) Los gravámenes impuestos sobre dichas fincas, mediante hipotecas o servidumbres de cualquier clase, a favor de extranjeros o entidades extranjeras.

b) La construcción de obras de cualquier clase en las expresadas zonas y la adquisición de derechos sobre autorizaciones concedidas y no ejecutadas, siempre que los peticionarios sean extranjeros o entidades extranjeras.

Artículo 4.º Quedan subsistentes todas las disposiciones que, relativas a la zona militar de costas y fronteras, no se opongan a lo prescrito por esta Ley, para cuya ejecución se dictará el oportuno Reglamento.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

#### DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro para que presente a las Cortes un proyecto de ley concediendo la Cruz del Mérito militar, de segunda clase, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, al Comandante de Ingenieros D. Fernando Peña Senra.

Dado en Madrid a dieciocho de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

#### A LAS CORTES

En las bases para la reorganización del Ejército aprobadas en 29 de Junio de 1918, se establecen recompensas pensionadas para los Generales, Jefes y Oficiales, por méritos y servicios excepcionales en tiempo de paz, en las circunstancias y cuantía detalladas en el Reglamento aprobado en 26 de Mayo de 1920.

Reconociendo la conveniencia de atender y estimular estos trabajos, tanto por la utilidad que reportan como por el excelente espíritu que demuestran sus autores, y considerando que el Comandante de Ingenieros D. Fernando Peña Senra se ha hecho acreedor a tal distinción,

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previamente autorizado por Su Excelencia el Sr. Presidente de la República, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se concede al Comandante de Ingenieros D. Fernando Peña Senra la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, como premio a su labor de profesorado y al mérito contraído al escribir las obras tituladas "Memorias sobre la organización del servicio de transmisiones en el Ejército francés, con algunos comentarios", "Empleo táctico de las transmisiones" (primera, segunda y tercera parte), como comprendido en los artículos 4.º y 6.º y caso tercero del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz, aprobado por Decreto de 26 de Mayo de 1920.

Madrid, 23 de Octubre de 1935.

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

#### DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro para que presente a las Cortes un proyecto de ley que modifique, por lo que respecta al ascenso de los Ca-

bos del Ejército, los preceptos de la Ley de 5 de Julio de 1934.

Dado en Madrid a ocho de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

#### A LAS CORTES

El tiempo que lleva en vigor la Ley de 5 de Julio de 1934 ha permitido apreciar las dificultades insuperables que en la práctica presenta la formación de los Escalafones de ascenso de los Cabos por orden de conceptuación, ya que es imposible que todos los del Ejército sean examinados por el mismo Tribunal, único medio de evitar las posibles diferencias de apreciación al ser calificados por distintos Tribunales los ejercicios de conjunto a que se les tiene que someter.

Igualmente se acusa la necesidad de privar del ingreso en el Cuerpo de Suboficiales a los Cabos que, no obstante haber reunido las condiciones que se exigen para el ascenso, hayan observado una conducta incompatible con el empleo que aspiran a alcanzar.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, visto el informe emitido por el Consejo Supremo de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. E. el Sr. Presidente de la República, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Queda modificada la Ley de 5 de Julio de 1934, en el sentido de que el ingreso de los Cabos en el Cuerpo de Suboficiales será por antigüedad—dentro de cada promoción de aprobados en el examen final de conjunto ante el Tribunal regional—, en vez de serlo por conceptuación, como se prevenía en el párrafo segundo del artículo 2.º de dicha Ley, quedando subsistentes todos los demás preceptos de la misma.

Artículo 2.º Los Cabos que por haber aprobado el examen de aptitud necesario para ascender a Sargento forman parte del Escalafón general de su Arma o Cuerpo, ascenderán en turno reglamentario, con ocasión de vacante, siempre que la conducta reflejada en su hoja de castigos les haga merecedores del ascenso. En caso contrario, cuando por haber sufrido algún correctivo de arresto en calabozo en los dos últimos años de su servicio, o cuando la frecuencia de los correctivos sufridos acuse una mala conducta, digna de sanción, los Jefes de Cuerpo elevarán al Ministro de la Guerra, por con-